



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1249-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 456238, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Manuel Arcadio León Vásquez, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4182-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunica al recurrente que su solicitud respecto al reintegro de pago por *Subsidio por Luto*, por el fallecimiento de su señor padre don **Jesús León Vera**, otorgado mediante R.D.R N° 0513-2004-ED-CAJ, de fecha 14 de abril de 2004, debido a que por el tiempo transcurrido, ha quedado firme y consentida, por lo que su petición deviene en improcedente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, no se ha tenido en cuenta y consideración de su petitorio, como es de verse en su solicitud primigenia, que lo ha realizado al amparo de lo que dispone la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 14 de junio de 2011, concordante con la Ordenanza Regional N° 029-2011-GRCAJ-GR de 23.08.2011; arguye asimismo que no puede sostenerse, para la negación de su petitorio, indicando que la R.D.R. N° 0513-2004/ED-CAJ, ha quedado firme y consentida, en tanto no está cuestionado dicha Resolución, sino que está solicitando reintegro al Subsidio por Luto, al tratarse de un petitorio que no prescribe y en base a la expedición de la Resolución de Sala Plena y la Ordenanza Regional precitadas, por lo que en consecuencia debe disponerse el reintegro de Subsidio por Luto, en base a su Haber Total, actualizado a la fecha; finalmente alega que el derecho que viene solicitando se encuentra dentro de lo que dispone el artículo III del T.P. del C.C. que dice: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado" y que para mejor resolver, se debe considerar que su petitorio se encuentra dentro de las excepciones contenidas en la Constitución Política del Estado el artículo 2º, inciso 24, parágrafo d), esto es sobre Irretroactividad de la Ley, en clara aplicación de los Derechos Adquiridos y también con el artículo 26º inciso 3 sobre Principios Laborales cuando dice: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", en tanto y en cuanto en el Derecho Laboral la función es tuitiva del Estado, porque ningún derecho es enajenable o renunciabile, siendo así que su petitorio tiene asidero real y legal;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0513-2004-ED-CAJ, de fecha 14 de abril de 2004, se otorgó a favor del apelante, en su condición de **Profesor de Aula de la E.E.P.M. N° 82029 - Agocucho - Cajamarca**, la cantidad de **S/. 132,96 Nuevos Soles**, equivalente a dos(02) remuneraciones totales permanentes por concepto de *Subsidio por Luto*, por el fallecimiento de su señor padre don **Jesús León Vera**, acaecido el día 11 de febrero del 2003, montos que fueron calculados en atención a lo establecido en el artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206º de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en **ACTOS FIRMES** conforme establece el artículo 212º de la Ley N° 27444 que reza: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto**";

Que, un acto administrativo firme **no** puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción; tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley N° 27444; téngase en cuenta además que, la petición formulada por el recurrente es de carácter sustancial, por lo que, **no** resulta de aplicación lo establecido en el artículo 201º de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 140-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, R.M. N° 398-2008-PCM; Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Manuel Arcadio León Vásquez, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4182-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 0513-2004-ED-CAJ, de fecha 14 de abril de 2004, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

